

# BOLETIN DE VENTAS

## DE BIENES NACIONALES

### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la orden que sigue:

• Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad de tierra de Avila, a verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengarán á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla primera de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada

á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha estension como con aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la espresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se adopte como unidad típica la hectárea, que es la medida oficial de superficie: 2.º Que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta; y 3.º Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

Número de fanegas.	Su equivalencia en		Tipo por hectárea.			Derechos á percibir.		
	Hectárea.	Area.	Pesetas.	Cénts.	Mils.	Pesetas.	Cénts.	Mils.
De 1 á 5	0 64	á 3	1			3		
» 5 » 10	» 3	» 6	»	41	»	2	50	»
» 10 » 20	» 6	» 13	»	17	»	2	25	»
» 20 » 50	» 13	» 32	»	5	»	1	68	075
» 50 » 100	» 32	» 64	»	1	036	»	87	050
» 100 » 200	» 64	» 129	»	0	005	»	72	050
» 200 » 500	» 129	» 322	»	»	001	»	58	025
» 500 » 1000	» 322	» 644	»	»	»	»	25	»
» 1000 » 6000	» 644	» 3863	»	»	»	875	»	»
» 6000 » 15000	» 3863	» 9660	»	»	»	1550	»	»
» 15000 » 30000	» 9660	» 19320	»	»	»	2300	»	»

» 30000 en adelante al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que esceda de las 1000, ó á 3½ céntimos de peseta por hectárea desde las 644.

« De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general hacerle las siguientes prevenciones: 1.ª Que la presente tarifa ha de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de Julio: 2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada orden quedan derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en

su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende: 3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde 1.000 á 6.000 fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida por ejemplo de 3.000 fanegas sobre los 1.000 reales ó 100 escudos que hay señalados á las 1.000 fanegas, las 2.000 restantes devengarán de derechos 50 céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, 2.000 reales por el to

tal de las 3.000 fanegas, y 3.500 reales ó 350 escudos por las 6.000. Sobre esta base de los 3.500 reales va el aumento de 30 céntimos de real por cada fanega que esceda de las 6.000 hasta las 15.000, y así sucesivamente desde las 15.000 á las 30.000, el aumento de 20 céntimos de real por fanega que esceda de las 15.000, y por último desde las 30.000 en adelante á 15 céntimos

de real por cada fanega de esceso de las 1.000; y 4.º Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al Comisionado principal de Ventas, así como disponer su publicación en los Boletines oficiales y de Ventas de Bienes Nacionales de esa provincia, participando á este centro directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las espresadas disposiciones.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dará las fincas siguientes:

*Remate para el día 13 de Setiembre de 1870, que tendrá efecto de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.*

#### Diócesis de Osma.

*Rústicas.—Menor cuantía.*

#### PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

##### Curato de Lubia.

Números 161 del inventario y 129 del de permutacion.—Una heredad compuesta de 24 pedazos de tierra de labor, de segunda y tercera calidad, sitios en término de Lubia, de la procedencia indicada, que lleva en renta Francisco García, por la anual de 27 escudos 500 milésimas; con sus linderos conocidos, segun pormenor demuestra la certificación pericial unida al expediente: su cabida en junto es la de 12 fanegas y 6 celemines de marco nacional, equivalentes á 8 hectáreas, cinco áreas y 38 centiáreas. Ha sido deslindada por el práctico D. Francisco García, tasada por el Agrimensor D. Tiburcio Ortega en 503 escudos 600 milésimas, capitalizada por la espresada renta en 618 escudos 750 milésimas, tipo para la subasta.

##### Curato del Espino.

Números 163 del inventario y 131 del de permutacion.—Otra heredad compuesta de 13 pedazos de tierra de labor de tercera ca-

lidad, sita en término de Lubia, de la procedencia indicada, que lleva en renta Nazario Martín, por la anual de 6 escudos 300 milésimas; con sus linderos conocidos, segun certificación pericial que corre unida al expediente: su cabida en junto 6 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos de marco nacional, equivalentes á 4 hectáreas, 39 áreas y 73 centiáreas. Ha sido capitalizada por la espresada renta en 141 escudos 750 milésimas, deslindada y tasada por los mismos peritos que la anterior en 178 escudos 700 milésimas, tipo.

##### Iglesia de Lubia.

Números 162 del inventario y 130 del de permutacion.—Otra heredad en 5 pedazos de tierra de labor, sitios en el propio término de Lubia, procedentes de su Iglesia; de linderos conocidos, segun certificación pericial unida al expediente: su cabida es la de ocho fanegas dos cuartillos y medio de marco nacional, equivalentes á 5 hectáreas, 18 áreas y 68 centiáreas. Ha sido capitalizada por la espresada renta en 208 escudos 125 milésimas, deslindada y tasada por dichos peritos en 227 escudos 800 milésimas, tipo.

##### Iglesia de Ituero.

Números 152 del inventario y 122 del de permutacion.—Un pedazo de tierra inculta, sito en término de Ituero al otro lado del rio Duero, procedente de su Iglesia, que lleva en renta Leonardo Carramiñana, por la anual de 3 escudos 800 milésimas. Linda al N. dicho Carramiñana; E. camino para Sauquillo de Boñices; S. Esteban García, y OE. plantío: su cabida es la de 3 fanegas de marco nacional, equivalentes á una hectárea, 93 áreas y 19 centiáreas. Ha sido deslindada por

el práctico D. Fermín Andrés, tasada por dicho Agrimensor en 25 escudos 500 milésimas, capitalizada por la espresada renta en 85 escudos 500 milésimas, tipo.

*Curato de Rabanera.*

Números 1.880 del inventario y 880 del de permutacion. = Una heredad compuesta de 37 pedazos de tierra de labor, sitios en término de Ituro, de la indicada procedencia, que lleva en renta José Domínguez, por la anual de 80 escudos; con sus linderos conocidos, según pormenor demuestra la certificación pericial que corre unida al expediente: su cabida en junto es la de 29 fanegas, un celemin y cuartillo y medio de márco nacional, equivalentes á 18 hectáreas, 75 áreas y 34 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por D. Fermín Andrés, práctico, y D. Tiburcio Ortega, Agrimensor, en 1.004 escudos, capitalizada por la espresada renta en 1.800 escudos, tipo.

*Animas de Rabanera.*

Números 1.912 del inventario y 1.382 del de permutacion. = Otra heredad compuesta de 21 pedazos de tierra de labor, sitios en dicho pueblo y de la procedencia indicada, que lleva en renta Fermín Andrés, por la anual de 19 escudos 100 milésimas; con sus linderos conocidos, según certificación pericial unida al expediente: su cabida en junto 10 fanegas, 10 celemines y un cuartillo de márco nacional, equivalentes á 6 hectáreas, 98 áreas y 96 centiáreas. Ha sido deslindada y tasada por los mismos peritos que la anterior en 410 escudos, capitalizada por la espresada renta en 429 escudos 750 milésimas, tipo.

*Curato de Estepa de San Juan.*

Números 119 del inventario y 96 del de permutacion. = Heredad compuesta de 16 pedazos de tierra de labor y una era, sitios en término de Estepa de San Juan, procedentes de su Curato, que lleva en renta Justo Ruiz, por la anual de 26 escudos 200 milésimas; de linderos conocidos, según pormenor demuestra la certificación pericial unida al expediente: su cabida en junto es la de 9 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de márco nacional, equivalentes á 6 hectáreas, 19 áreas y 20 centiáreas. Se ha fijado en Estepa anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Luis González, tasada por D. Ceferino Escalera en 136 escudos 250 milésimas, capitalizada por la espresada

sada renta en 589 escudos 500 milésimas, tipo.

*Iglesia de Estepa.*

Números 120 del inventario y 97 del de permutacion. = Otra heredad compuesta de 57 pedazos de tierra de labor, un huerto y un prado, sitios en término de Estepa de San Juan, procedentes de su Iglesia; con sus linderos conocidos, según certificación pericial que corre unida al expediente: su cabida en junto 24 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de márco nacional, equivalentes á 15 hectáreas, 80 áreas y 80 centiáreas. Ha sido capitalizada por la renta anual de 11 escudos 500 milésimas, en 258, 750 milésimas graduada por los peritos, y tasada por los mismos en venta en 290 escudos 945 milésimas, tipo.

*Claros de Soria.*

Números 354 del inventario y 1.003 del de permutacion. = Una heredad compuesta de 33 pedazos de tierra en labor, 2 prados y 2 casas, sito todo en término de Tardesillas, de la procedencia indicada, que lleva en renta Julian Tejero, por la anual de 42 escudos 600 milésimas; con sus linderos conocidos y notorios, según certificación pericial unida al expediente. Las casas se hallan situadas una en la calle de Arriba, núm. 9, y la otra en la calle del Medio: la cabida en junto de esta finca es la de 42 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de márco nacional, equivalentes á 27 hectáreas, 28 áreas y 97 centiáreas. Se ha fijado en Tardesillas anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico D. Angel Moreno, tasada por D. Ceferino Escalera en 772 escudos, capitalizada por la espresada renta en 958 escudos 500 milésimas, tipo.

*Animas de San Andrés de Almarza.*

Números 1.917 del inventario y 1.373 del de permutacion. = Otra heredad compuesta de 13 pedazos de tierra de labor y 2 huertos, sitios en término de San Andrés de Almarza, de la procedencia indicada, que lleva en renta Lucas Gil, por la anual de 9 escudos 300 milésimas; con sus linderos conocidos, según certificación pericial que corre unida al expediente, y miden en junto 3 fanegas, 8 celemines y un cuartillo de márco nacional, equivalentes á 2 hectáreas, 37 áreas y 11 centiáreas. Se ha fijado en San Andrés anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Vicente las Heras, tasada por D. Ceferino Escalera en 92 escudos, capitalizada por la espresada renta en 209 escudos 250 milésimas, tipo.

### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligación de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.<sup>a</sup> El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855; y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término impropio de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.<sup>a</sup> Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

8.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.<sup>a</sup> En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción,

10. Por el art. 3.<sup>o</sup> del decreto del Gobierno provisional fecha 23 de Noviembre último y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enajenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.*

### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Soria 11 de Agosto de 1870.—El Comisionado principal de Ventas. *Ramon Gil Rubio.*

—SORIA:—Imp. de D. Benito Peña Guerra.